

## **RESPUESTAS**

### **TERCER EJERCICIO PRÁCTICO (TRRH)**

#### **1) El Ayuntamiento X durante la legislatura 2011-2015 la declara en situación de servicios especiales. Dña. Cristina solicita el abono de trienios en el Ayuntamiento ¿es procedente?**

Los servicios especiales procede cuando el cargo electo se desempeña con dedicación exclusiva (artículo 74.1.a) de la LRBRL (en el mismo sentido, artículo 87.1.f) del TREBEP y artículo 124.1.h) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

##### **Artículo 74 LRBRL**

1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

Por ello, la dedicación parcial de un cargo electo no da lugar a la situación de servicios especiales.

La declaración de servicios especiales por el Ayuntamiento X es un acto administrativo anulable (artículo 48 de la LPACAP) por lo que procedería la declaración de lesividad del artículo 107 de la LPACAP.

Los funcionarios interinos tiene derecho a percibir trienios, artículo 10.5 del TREBEP, según el cual:

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

Al no tener dedicación exclusiva, no procede el reconocimiento de trienios. No obstante, como el Ayuntamiento X le ha reconocido la situación de servicios especiales, sería de aplicación el artículo 8 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

##### **Artículo 8. Efectos de la situación de servicios especiales.**

1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que

tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de Seguridad Social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

## **2) Si hubiese sido elegida concejala del Ayuntamiento X, ¿cuál sería el procedimiento a seguir? y ¿existe reserva del puesto de trabajo para el funcionario interino?**

### **Artículo 178 de la LOREG**

2. Son también incompatibles:

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

### **Art. 10 del ROF.**

1. Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejal o Diputado o el abandono de la situación que de origen a la referida incompatibilidad.

3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**3) Por razón de su cese como funcionaria interina del Ayuntamiento, Dña. Cristina presenta reclamación de cantidad solicitando una indemnización equivalente al despido objetivo por importe total de 20.398,88 euros. Entiende que la resolución de cese no acredita la especial naturaleza o características de las tareas realizadas por Dña. Cristina y, en consecuencia, no acredita "razones objetivas". Considera que resulta una desigualdad de trato, dado que existen empleados públicos de carácter indefinido con derecho a la indemnización reclamada, por finalización de su relación por causas objetivas, ¿es ajustada a derecho su pretensión?**

Resumen de la trayectoria de Dña Cristina en la que se acredita que no ha habido un abuso ni se ha producido una contratación sucesiva:

- Nombramiento como funcionaria interina 01 de junio de 2005.
- Concejala con dedicación parcial en la legislatura 2011-2015.
- Cese 25 agosto de 2019 al tomar posesión como funcionario de carrera el aspirante aprobado en la convocatoria en la que se incluyó la plaza y en la que se presentó Dña. Cristina pero no superó.

Las tareas de agente de la policía local, no pueden ser desempeñados por personal laboral, obligatoriamente tienen que ser desempeñados por funcionarios al implicar ejercicio de autoridad (artículo 92.3 de la LRBRL), según el cual:

(...) son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad,

#### **Artículo 10 del TREBEP**

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63 (renuncia, pérdida nacionalidad, jubilación y por sanción), cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

No procede la indemnización solicitada debido a que la legislación no prevé el abono de una indemnización a los funcionarios interinos cuando se extingue la relación de servicios al ser ocupada la plaza vacante por funcionario de carrera que superó el proceso selectivo al que se presentó, pero no culminó Dña. Cristina (en este sentido la Sentencia del TJUE de 22 de enero de 2020 afirma que:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores empleados mediante nombramientos de duración determinada efectuados para cubrir una plaza vacante hasta que se provea con un funcionario de carrera al vencer el término por el que se hayan realizado, como el nombramiento de funcionaria interina controvertido en el asunto principal, mientras que se concede una indemnización a los trabajadores que prestan servicios como personal laboral fijo debido a la extinción de su contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva”